



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 14 De Jueves, 30 De Enero De 2025



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200028100	Ejecutivo	Leidy Viviana Velasquez Ruiz	Unidad Administrativa Especial De Gestion Pensional Y Contribuciones Para Fiscales De La Proteccion Social - Ugpp	29/01/2025	Auto Decide - No Accede A Petición De Ugpp - Pone En Conocimiento A La Parte Ejecutante - No Accede A Impulso Procesal
05045310500220200037900	Ordinario	Luis Alfonso Tapia Rivera	Nalence Alvarez Zapata	29/01/2025	Auto Decide - Decreta Archivo Por Contumacia
05045310500220230022300	Ejecutivo	Francisco Antonio Lozano	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Agricola Sara Palma Sa	29/01/2025	Auto Decide - No Da Tramite A Solicitud De Embargo
05045310500220230040400	Tutela	Orney Ospina Sibaja	Ejercito Nacional , Direccion General De Sanidad Militar -	29/01/2025	Auto Rechaza - Se Rechaza Apertura De Incidente De Desacato

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 30 de enero de 2025, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

b44b0b5e-bf3d-4236-a0f9-bcf160ef0db9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 14 De Jueves, 30 De Enero De 2025



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230040500	Ordinario	Hernan Antonio Mosquera Palacios	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Agricola El Eden Sa	29/01/2025	Auto Decide - Decreta Archivo Por Contumacia
05045310500220241041600	Ejecutivo	Wilmar Euse Euse Velasquez	Sigma Construcciones S.A.S	29/01/2025	Auto Decide - Aprueba Liquidación De Costas
05045310500220241044200	Ejecutivo	Wilmar Euse Euse Velasquez	Sigma Construcciones S.A.S	29/01/2025	Auto Decide - Ordena Seguir Adelante La Ejecución
05045310500220241046200	Ejecutivo	Daniel Maria Bran Urrego	Agropecuaria Azahar S.A.S.	29/01/2025	Auto Decide - Pone En Conocimiento - Ordena Expedir Nuevo Oficio
05045310500220251000900	Tutela	Yerlis Sofia Lopez Guerra	Nueva Eps - Nueva Empresa Promotora De Salud S.A., Clinica Panamericana	29/01/2025	Auto Ordena - Se Ordena La Apertura A Incidente De Desacato

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 30 de enero de 2025, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

b44b0b5e-bf3d-4236-a0f9-bcf160ef0db9

RAMA JUDICIAL REPUBLICA DE COLOMBIA

Página: 1



JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ



LISTADO DE ESTADO

Fecha de Fijación: 30/01/2025

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción actuación	Fecha Auto	Cuad.
050453105002-20240044200	Ordinario de primera Instancia	PEDRO AMIN BOLAÑOS CORDOBA	MUNICIPIO DE APARTADO, SEGURIDAD PRIVADA LOST PREVENTION LTDA	AUTO RECONOCE PERSONERIA	28/01/2025	Anexo
050453105002-20240044000	Ordinario de primera Instancia	JUVENAL PALACIOS MORENO	MUNICIPIO DE APARTADO, SEGURIDAD PRIVADA LOST PREVENTION LTDA	AUTO RECONOCE PERSONERIA	28/01/2025	Anexo
050453105002-20240041000	Ordinario de primera Instancia	LEONEL CIRO GONZALEZ	JULIO CESAR TORRES	AUTO SUSTANCIACION	28/01/2025	Anexo
050453105002-20240041300	Ordinario de primera Instancia	DUVAN DIOMEDES ARIAS PRIEDRAHITA	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y DE CESANTIAS PROTECCION SA, CONSUMAX DE URABÁ S.A.S.	AUTO SUSTANCIACION	28/01/2025	Anexo
050453105002-20240037300	Ordinario de primera Instancia	ERIKA MARCELA OROZCO MURILLO	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., CONSUMAX DE URABÁ S.A.S.	AUTO QUE REQUIERE	28/01/2025	Anexo
050453105002-20250001100	Ordinario de primera Instancia	ODAIR ESTEBAN ALZAMORA RINCON	EDATEL S.A, ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A EN REESTRUCTURACION, UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.	AUTO QUE DEVUELVE PARA SUBSANAR	29/01/2025	Anexo

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/01/2025 SE FIJA POR UN DIA EL PRESENTE ESTADO EN EL HORARIO HÁBIL JUDICIAL DEL DESPACHO RESPECTIVO.

ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 093
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	LEIDY VIVIANA VELÁSQUEZ RUÍZ, actuando en nombre propio como sucesora procesal de la señora LUZ MARINA RUÍZ DE VELÁSQUEZ
EJECUTADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”
RADICADO	05045-31-05-002- <u>2020-00281</u> -00
TEMAS Y SUBTEMAS	GENERALES
DECISIÓN	NO ACCEDE A PETICIÓN DE UGPP-PONE EN CONOCIMIENTO A LA PARTE EJECUTANTE-NO ACCEDE A IMPULSO PROCESAL

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1-. **NO SE ACCEDE** a la petición que eleva la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**, obrante a folios 163 a 174, **POR IMPROCEDENTE**, toda vez que el despacho no es un intermediario administrativo entre la parte ejecutante y la ejecutada, razón por la cual debe la entidad señalada requerir directamente a la parte ejecutante, en los términos que considere, puntualizando este juzgado que en el curso del proceso, se han tomado las decisiones judiciales pertinentes y adecuadas a la normatividad aplicable al caso concreto, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Con todo, **SE PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante el memorial que se acaba de resolver.

2-. Por su parte, **NO SE ACCEDE A LA SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL** que eleva la apoderada judicial de la parte ejecutada **UGPP**, mediante memorial obrante a folios 175 a 177 del expediente, **POR IMPROCEDENTE**, pues a la fecha no existe trámite pendiente por parte del despacho, debido a que las últimas peticiones que fueron presentadas para trámite, fueron resueltas como se observa en los archivos 29 y 31 del expediente digital, por lo que no existe pendiente ningún pronunciamiento por parte del despacho, estando incluso el proceso archivado por inactividad desde el 11 de julio de 2024.

Así las cosas, el impulso del proceso radica en cabeza de las partes y la presente actuación no genera el mismo, razón por la cual el expediente sigue archivado hasta tanto se realicen actos que conlleven a dar continuidad normal al proceso.

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente: [05045310500220200028100](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220200028100).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

Firmado Por:
Diana Marcela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **014** hoy **30 DE ENERO DE 2025**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Metaute Londoño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd51d9d10655431ba2b3c167c57c6bcc4870b37f1bb6750b4afc4a280d0635bb**
Documento generado en 29/01/2025 08:30:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	AUTO SUSTANCIACIÓN N°095
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LUIS ALFONSO TAPIAS RIVERA
DEMANDADO	NALENCE ÁLVAREZ ZAPATA
CONTRADICTORIO POR PASIVA	DUBAN ALEXANDER CANO CASTRILLÓN, ALAN DAVID TAPIAS RIVERA Y PORVENIR S. A
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00379-00
TEMAS Y SUBTEMAS	IMPULSO PROCESAL
DECISIÓN	DECRETA ARCHIVO POR CONTUMACIA

En el proceso de la referencia, se encuentra pendiente la notificación del auto admisorio de la demanda al accionado **DUBAN ALEXANDER CANO CASTRILLÓN** e indicar a que fondo de pensiones se encuentra afiliado el demandante, actuación que debe surtirse por la parte interesada, es decir, por la parte demandante, por cuanto no es posible el impulso oficioso, pues observado el expediente, se evidencia que la parte demandante no ha efectuado gestión alguna, tendiente a la notificación del auto admisorio de la demanda por este medio, sin que hasta la fecha, desde el requerimiento realizado por auto del 27 de mayo de 2024, se hubiese presentado actuación alguna por parte del interesado para mantener el proceso activo. Así las cosas, a la fecha han pasado más de seis (06) meses, sin que se pueda notificar el auto admisorio de la demanda a la totalidad de la parte demandada, lo que impide continuar con el trámite.

Ahora bien, es menester señalar que en la providencia N°2014-00090 de 22 de abril de 2014, dictada por el H. Tribunal Superior de Antioquia, al interior del proceso ejecutivo laboral promovido por **HÉCTOR DE JESÚS SOSA GIRALES** en contra de **JULIO CÉSAR BENJUMEA MONTES**, con radicado 2006-00343 y que cursó en éste Despacho, el *ad quem* estudió a profundidad los Artículos 48 y 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, además de la Sentencia C-868 de 2010, y con base en ellos resolvió advertir sobre el impulso oficioso de los procesos en materia laboral, salvo algunas excepciones.

En razón a lo esbozado en la mencionada decisión, se indicó que es deber del operador de justicia en el área laboral, ejercer la dirección del proceso de qué habla el artículo 48 ibídem, en concordancia con la labor inquisitiva implícita en el artículo 30 ídem y que puede extenderse, incluso, a actos como el de gestionar la notificación de la demanda por parte del mismo Juzgado cuando se ponen en peligro los derechos del trabajador reclamante. De acuerdo con esto, es el Juez quien debe impulsar el proceso en aras de escudriñar la verdad y adelantar los procedimientos refrenados, para de este modo llegar a la etapa en que pueda adoptar una decisión de fondo que resuelva el conflicto.

No obstante lo advertido por el Tribunal en la explicada providencia, **NO PODRÁ ORDENARSE EL IMPULSO OFICIOSO DE LA ACTUACIÓN** que se

encuentra pendiente en el presente caso, por cuanto como quedó dicho en líneas anteriores, la actuación omitida, es la de la notificación personal de la demanda, sus anexos y el auto admisorio según lo ordenado en providencia del 03 de febrero de 2021, labor que no puede ser ejecutada por el Juez, debido a que el Despacho no puede desplazar las obligaciones de las partes procesales.

Atendiendo a lo indicado y, a que han transcurrido más de seis (06) meses sin que se realice la notificación del auto admisorio de la demanda, **SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO POR CONTUMACIA**, de conformidad con el parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Link expediente digital: [05045310500220200037900](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220200037900)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: JFPO

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS
Nº. 014 fijado** en la secretaría del Despacho
hoy **30 DE ENERO DE 2025**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **276a64bb6ce3f825aae75f8fa23766bdddfe6a42b9dcc5668c1f15d8f6cc13f**
Documento generado en 29/01/2025 08:34:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 094
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	FRANCISCO ANTONIO LOZANO
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002- 2023-00223 -00
TEMAS Y SUBTEMAS	MEDIDAS CAUTELARES
DECISIÓN	NO DA TRAMITE A SOLICITUD DE EMBARGO

En el proceso de la referencia, **NO SE DA TRÁMITE** a la solicitud de medida cautelar de embargo en cuenta bancaria que eleva la apoderada judicial de la parte ejecutante visible a folios 284 a 285 del expediente, por cuanto no se cumplió con el requisito exigido en el Artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en lo concerniente a rendir denuncia juramentada sobre los bienes de propiedad de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**.

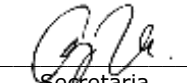
En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente digital: 05045310500220230022300.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
N°. **014** hoy **30 DE ENERO DE 2025**, a las
08:00 a.m.


Secretaría

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ff523f9d3a57cca28992d9af76254b0014004f8f791cf5e27b565263a2e398d**
Documento generado en 29/01/2025 08:30:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO APARTADÓ
Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 54
TRÁMITE	INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTISTA	ORNEY OSPINA SIBAJA
AFFECTADO	LUIS ÁNGEL OSPINA OSPINA
INCIDENTADAS	DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL Y DISPENSARIO MÉDICO DE CAREPA-ANTIOQUIA-ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR ASPC No. 17
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00404-00
DECISIÓN	SE RECHAZA APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO

En el asunto de la referencia, el día 28 de enero de 2025, se recibió vía correo electrónico, la solicitud de apertura de incidente de desacato, por presunto incumplimiento de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL y EL ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR ASPC No 17 “CLARA ELISA NARVÁEZ ARTEAGA”, a la orden impartida mediante Fallo de Tutela No 159 del 11 de septiembre de 2023 en lo que tiene que ver con el tratamiento integral a favor de las patologías del menor LUIS ÁNGEL OSPINA OSPINA.

Pues bien, observa el Despacho que el accionante solicita la apertura de incidente de desacato, por cuanto su hijo tenía programadas para el mes de diciembre de 2024 en la ciudad de Bogotá audiometría de tonos puros aéreos y óseos con enmascaramiento, logo audiometría y evaluación y adaptación de prótesis y ayudas auditivas, sin embargo, debido a que no fueron suministrados por parte de las accionados los viáticos para la asistencia de menor y su acompañante, se vio en la necesidad de cancelar las consultas hasta tanto estos le fueran suministrados.

Dicho esto, al revisar lo ordenado mediante Fallo de Tutela No 159 del 11 de septiembre de 2023, se tiene que, se dispuso lo siguiente:

“SE ORDENA a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL junto con el DISPENSARIO MÉDICO-ESM 6030 DE ASPC No. 17, dar continuidad al TRATAMIENTO INTEGRAL de las patologías G122-ENFERMEDADES DE LAS NEURONAS MOTORAS, H919-HIPOACUSIA NO ESPECIFICADA y F83X-TRASTORNOS ESPECIFICADOS MIXTOS DEL DESARROLLO que aquejan al menor LUIS ÁNGEL OSPINA OSPINA (entiéndase medicamentos, exámenes generales y especializados, procedimientos quirúrgicos, cirugías, hospitalización, etc. Incluidos o excluidos del PBS)”.

De acuerdo a lo anterior, evidencia esta operadora que en la decisión se ampararon los diagnósticos G122-ENFERMEDADES DE LAS NEURONAS MOTORAS, H919-HIPOACUSIA NO ESPECIFICADA y F83X-TRASTORNOS ESPECIFICADOS MIXTOS DEL DESARROLLO y en este caso particular, se avizora en las ordenes prescritas por el galeno tratante que los servicios medios fueron ordenados bajo los diagnósticos H905-HIPOCAUSIA SENSORIAL, SIN OTRA ESPECIFICACIÓN y Z962-PRESENCIA DE IMPLANTES OTICOS Y AUDITIVOS.

En ese contexto, se torna improcedente iniciar el trámite incidental de desacato, dado que se está solicitando la apertura de un incidente por diagnósticos que no se discutieron en la acción de tutela ni se protegieron en la Sentencia 159 del 11 de septiembre de 2023. Además, hacerlo conllevaría a vulnerar el derecho de defensa y al debido proceso a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL y al DISPENSARIO MÉDICO DE CAREPA-ANTIOQUIA-ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR ASPC No. 17, ya que se les estaría impartiendo una orden de cumplimiento sobre asuntos que no se le brindó la oportunidad de intervenir en el proceso constitucional.

Por lo tanto, el incidentista deberá presentar una nueva acción de tutela para buscar la protección de los derechos fundamentales de su hijo y sus diagnósticos H905-HIPOCAUSIA SENSORIAL, SIN OTRA ESPECIFICACIÓN y Z962-PRESENCIA DE IMPLANTES OTICOS Y AUDITIVOS, además del transporte, alojamiento, alimentación y transporte interurbano para asistir a las consultas que le fueron ordenadas por estos.

Por lo anterior expuesto, se torna improcedente el trámite de este incidente de desacato y, en consecuencia, **SE RECHAZA** la solicitud de apertura y se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias.

Contra el presente auto NO PROCEDE ningún recurso, de conformidad con lo expuesto por la H. Corte Constitucional en auto 014 de febrero veinticuatro (24) de dos mil cuatro (2004).

NOTIFÍQUESE

Proyectó: L. M. C. B.

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98c3975d75a7e39b9ac608bcd655ae28d50313b4a2c42cb8e92316242c3e7068**
Documento generado en 29/01/2025 08:29:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	AUTO SUSTANCIACIÓN N°096
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	HERNÁN ANTONIO MOSQUERA PALACIOS
DEMANDADO	AGRÍCOLA EL EDÉN S.A.S. EN “LIQUIDACIÓN” Y COLPENSIONES
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00405-00
TEMAS Y SUBTEMAS	IMPULSO PROCESAL
DECISIÓN	DECRETA ARCHIVO POR CONTUMACIA

En el proceso de la referencia, se encuentra pendiente la notificación del auto admisorio de la demanda a la accionada **AGRÍCOLA EL EDÉN S.A.S. EN “LIQUIDACIÓN”**, actuación que debe surtirse por la parte interesada, es decir, por la parte demandante, por cuanto no es posible el impulso oficioso, pues observado el expediente, se evidencia que la parte demandante no ha efectuado gestión alguna, tendiente a la notificación del auto admisorio de la demanda por este medio, sin que hasta la fecha, desde el requerimiento realizado por auto del **06 de mayo de 2024**, se hubiese presentado actuación alguna por parte del interesado para mantener el proceso activo. Así las cosas, a la fecha han pasado más de seis (06) meses, sin que se pueda notificar el auto admisorio de la demanda a la totalidad de la parte demandada, lo que impide continuar con el trámite.

Ahora bien, es menester señalar que en la providencia N°2014-00090 de 22 de abril de 2014, dictada por el H. Tribunal Superior de Antioquia, al interior del proceso ejecutivo laboral promovido por **HÉCTOR DE JESÚS SOSA GIRALES** en contra de **JULIO CÉSAR BENJUMEA MONTES**, con radicado 2006-00343 y que cursó en éste Despacho, el *ad quem* estudió a profundidad los Artículos 48 y 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, además de la Sentencia C-868 de 2010, y con base en ellos resolvió advertir sobre el impulso oficioso de los procesos en materia laboral, salvo algunas excepciones.

En razón a lo esbozado en la mencionada decisión, se indicó que es deber del operador de justicia en el área laboral, ejercer la dirección del proceso de qué habla el artículo 48 ibídem, en concordancia con la labor inquisitiva implícita en el artículo 30 ídem y que puede extenderse, incluso, a actos como el de gestionar la notificación de la demanda por parte del mismo Juzgado cuando se ponen en peligro los derechos del trabajador reclamante. De acuerdo con esto, es el Juez quien debe impulsar el proceso en aras de escudriñar la verdad y adelantar los procedimientos refrenados, para de este modo llegar a la etapa en que pueda adoptar una decisión de fondo que resuelva el conflicto.

No obstante lo advertido por el Tribunal en la explicada providencia, **NO PODRÁ ORDENARSE EL IMPULSO OFICIOSO DE LA ACTUACIÓN** que se encuentra pendiente en el presente caso, por cuanto como quedó dicho en líneas anteriores, la actuación omitida, es la de la notificación personal de la demanda,

sus anexos y el auto admisorio según lo ordenado en providencia del 07 de septiembre de 2023, labor que no puede ser ejecutada por el Juez, debido a que el Despacho no puede desplazar las obligaciones de las partes procesales.

Atendiendo a lo indicado y, a que han transcurrido más de seis (06) meses sin que se realice la notificación del auto admisorio de la demanda, **SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO POR CONTUMACIA**, de conformidad con el parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Link expediente digital: [05045310500220230040500](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220230040500)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: JFPO

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. 014 fijado en la secretaría del Despacho
hoy **30 DE ENERO DE 2025**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c15c17e278943b3c661c2b5cfd3a330615b79d3d023fe9902f698175bfaa1023**
Documento generado en 29/01/2025 08:34:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA: ÚNICA
DEMANDANTE: WILMAR ANTONIO EUSE VELASQUEZ
DEMANDADO: SIGMA CONSTRUCCIONES S.A.S.
RADICADO: 05-045-31-05-002-2024-10416-00
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte ejecutante **WILMAR ANTONIO EUSE VELASQUEZ**, con cargo a la ejecutada **SIGMA CONSTRUCCIONES S.A.S.**, teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, así:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho (fls. 79-85)	\$810.800.00
Otros	\$0.00
TOTAL COSTAS	\$810.800.00

SON: La suma de **OCHOCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$810.800.00)**.


ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Angelica Viviana Nossa Ramirez
Secretaria
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 61b70615c5a685da6d9537fe919fca77f74c3590d0e6443ca6d06a13cb7d42f5

Documento generado en 29/01/2025 08:51:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 056
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	WILMAR ANTONIO EUSE VELASQUEZ
EJECUTADO	SIGMA CONSTRUCCIONES S.A.S.
RADICADO	05-045-31-05-002- 2024-10416 -00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En el proceso de la referencia, de acuerdo con lo expresado en el Numeral 1° del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a las actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente digital: 05045310500220241041600.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A.Nossa

Firmado Por:

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 014** hoy **30 DE ENERO DE 2025**, a las 08:00 a.m.



Secretaría

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dec3893cfc470e03ed88669c6cfebd8dbfea545f3742264c6fbb425febfafe**
Documento generado en 29/01/2025 08:30:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 055
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	WILMAR ANTONIO EUSE VELASQUEZ
EJECUTADO	SIGMA CONSTRUCCIONES S.A.S.
RADICADO	05-045-31-05-002- <u>2024-10442</u> -00
TEMAS Y SUBTEMAS	EXCEPCIONES
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

ANTECEDENTES

El señor **WILMAR ANTONIO EUSE VELASQUEZ**, actuando a través de apoderada judicial, presentó solicitud de ejecución en contra de **SIGMA CONSTRUCCIONES S.A.S.**, para que se libre mandamiento de pago por la condena en costas impuesta por este juzgado mediante sentencia proferida el día 10 de octubre de 2024. (fls. 96-101 Proceso Ordinario Rad. 2023-00507-00), mismas que fueron liquidadas el día 15 de octubre de 2024, aprobadas mediante auto de la misma fecha.

En virtud de lo anterior, se libró mandamiento de pago el 26 de noviembre de 2024 (Fls. 6-10), ordenándose notificar a la ejecutada, por lo que la parte ejecutante efectuó los trámites de la notificación a **SIGMA CONSTRUCCIONES S.A.S.**, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, realizándola por correo electrónico como se observa a folios 32 a 37 del expediente, quien arrima además el acuso de recibo que se observa a folios 42 del expediente.

Por lo explicado, los términos judiciales en el sub judice se encuentran vencidos, atendiendo a la fecha de la notificación debido a que corrieron hasta el día 24 de enero de 2025, por cuanto la notificación se entiende surtida a partir del 19 de diciembre de 2024 (*dos días después del acuse de recibo*), interregno dentro del cual la ejecutada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El Numeral 1º del Artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, sobre los requisitos del escrito de excepciones, señala:

“...ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

- 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*
- 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*

3. *El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios...*” (Subrayas del Despacho)

Ahora, en cuanto a los efectos de no interponer excepciones en el proceso ejecutivo o de hacerlo extemporáneamente, el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, contempla:

“...ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...” (Subrayas del Despacho)

De acuerdo con las normas analizadas, si la parte ejecutada no propone excepciones, lo hace extemporáneamente o sin el lleno de los requisitos legales, el Juez ordenará el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para satisfacer las obligaciones adeudadas, condenando en costas al incumplido.

En ese orden de ideas, en el caso que nos ocupa, como no fueron presentadas excepciones dentro del término legal, a pesar de haber sido debidamente notificado el auto que libró mandamiento ejecutivo, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución y se condenará en costas a la ejecutada **SIGMA CONSTRUCCIONES S.A.S.**, por la omisión en el cumplimiento de las obligaciones debidas, fijando a su cargo las agencias en derecho, tasadas conforme a los lineamientos del Numeral 4 del Artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, en la suma de **CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$164.341.00).**

Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase a la liquidación del crédito, al tenor de lo expresado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, a favor del señor **WILMAR ANTONIO EUSE VELASQUEZ**, y en contra de **SIGMA CONSTRUCCIONES S.A.S.**, por las siguientes obligaciones:

A-. Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$1'643.418.00)**, correspondiente a las costas aprobadas del proceso ordinario.

B-. Por las costas del proceso ejecutivo que serán liquidadas posteriormente, incluyendo la suma fijada como agencias en derecho por valor de **CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$164.341.00).**

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase a la liquidación del crédito conforme al Artículo 446 del Código General del Proceso.

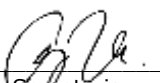
En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente digital:
05045310500220241044200.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **014** hoy **30 DE ENERO DE 2025**, a las
08:00 a.m.


Secretaría

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Código de verificación: 98d3f0f33e0ff4e461b695fcb506a7ec23cf297008ae4d3061d0f0277cb93ed5
Documento generado en 29/01/2025 08:30:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 090
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	DANIEL MARÍA BRAND URREGO
EJECUTADO	AGROPECUARIA AZAHAR S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002- 2024-10462 -00
TEMAS Y SUBTEMAS	MEDIDAS CAUTELARES
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO-ORDENA EXPEDIR NUEVO OFICIO

En el proceso de la referencia, **SE PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante la respuesta ofrecida al oficio 033 de 20 de enero de 2025, emanada de Banco de Bogotá, obrante a folios 46 a 49 del expediente digital.

Por tanto, atendiendo a lo informado por la entidad bancaria, se dispone expedir nuevo oficio a Bancolombia, que es el establecimiento bancario que sigue en turno, teniendo en cuenta lo ordenado mediante auto 023 de 20 de enero de 2025, que decretó embargo de dineros (fls. 37-42).

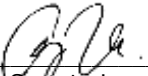
En el presente enlace la parte ejecutante puede acceder al expediente digital: 05045310500220241046200.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **014** hoy **30 DE ENERO DE 2025**, a las 08:00 a.m.


Secretaría

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21a169e45186502522e3b0fb6a35a2075f6ec9d383f79781f71362c5a43e6d9a**
Documento generado en 29/01/2025 08:30:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 57
PROCESO	INCIDENTE DESACATO
INCIDENTISTA	YERLIS SOFIA LÓPEZ GUERRA
AFFECTADO	WILLIAM JOSÉ LÓPEZ CAMACHO
INCIDENTADOS	NUEVA EPS Y PROMOTORA CLÍNICA ZONA FRANCA DE URABÁ S.A.S.
RADICADO	05-045-31-05-002-2025-10009-00
TEMA SUBTEMA	TRÁMITE INCIDENTAL POR DESACATO
DECISIÓN	SE ORDENA LA APERTURA A INCIDENTE DE DESACATO

En el proceso de la referencia, el día 23 de enero del presente año, la señora YERLIS SOFIA LÓPEZ GUERRA quien actúa como agente oficiosa de su padre, el señor WILLIAM JOSÉ LÓPEZ CAMACHO, solicita iniciar trámite incidental por desacato en contra de la NUEVA EPS, por el incumplimiento a las órdenes impartidas mediante Auto Interlocutorio No. 34 del 21 de enero de 2025, emitido por este Despacho, en lo que tiene que ver con la realización de la VALORACIÓN POR GASTROENTEROLOGÍA al señor William José o, en su defecto, el traslado a una clínica de mayor complejidad donde se le pueda prestar la atención médica que requiere.

En virtud de lo anterior, este Despacho Judicial dispuso requerir al Agente Interventor de la NUEVA EPS y al Representante legal de la PROMOTORA CLÍNICA ZONA FRANCA DE URABÁ S.A.S. mediante Auto de Sustanciación No 76 del 24 de enero de 2025 y se les notificó a través de los oficios No. 61 y 62, los cuales fueron enviados a los correos autorizados por las entidades para efectos de notificación, con la finalidad de que satisficieran las ordenes impuestas en el Auto referenciado.

Las entidades dentro del término otorgado no dieron respuesta al requerimiento, por lo tanto, se torna necesario iniciar el trámite de incidente de desacato, en consecuencia, se **CORRE TRASLADO POR TRES (03) DÍAS**, al Doctor **BERNARDO ARMANDO CAMACHO RODRÍGUEZ**, en su calidad de **AGENTE INTERVENTOR** de la NUEVA EPS y al Doctor **DUBIAN FERNEY ZULUAGA YEPES** en su calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la **PROMOTORA CLÍNICA ZONA FRANCA DE URABÁ S.A.S.**, para que lo contesten, aporten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer de conformidad con el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Artículo 129 del Código General del Proceso.

Finalmente, se reitera que el trámite del presente incidente de desacato se ceñirá a los términos expresados en la sentencia de la Corte Constitucional C-367 de 2014, en la que se estudió la constitucionalidad del Artículo 25 del Decreto 2591 de 1991 y se determinó lo siguiente:

Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura.

NOTIFÍQUESE la presente decisión, a través del medio más expedito y eficaz, de conformidad con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

Proyectó: L. M. C. B.

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0849fac4c0488ba8b8070683ec4d4299311804138e285e057376a3ffc2cda812**

Documento generado en 29/01/2025 08:29:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>